



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00523**, contentivo en veintidós (22) folios útiles del expediente digital. Se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer

**SHIRLEY JOHANA VEGA BOLÍVAR**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**ANTECEDENTES**

Como primera medida se le reconocerá personería adjetiva al abogado **JOSÉ EIMER MARTÍNEZ VIDAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.654.476 y portadora de la Tarjeta Profesional número 320.835 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **RAFAELA PEREA ARMIJO**.

**RAFAELA PEREA ARMIJO**, quien actúa a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de **SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SA**, por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$4.206.450)** en virtud de lo pactado en el contrato suscrito por las partes el **veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**.

de conformidad con el poder al conferido, a folio 1 a 2- poder digital.

Lo anterior, en virtud a que, en el contrato suscrito por las partes, se transó de mutuo acuerdo por las partes "*por concepto de liquidación de prestaciones sociales laborales y salarios causados durante la vigencia de la relación contractual, EL EMPLEADOR pagará la suma de \$4.206.450 pesos moneda corriente*", suma fue pactada como pago mediante doce (12) cuotas exigibles entre el 31 de julio de 2019 y el 31 de junio de 2020, sin que se haya cumplido el pago de ninguna cuota pactada, el pago se pactó de la siguiente manera así:

|                             |           |
|-----------------------------|-----------|
| 1. 31 de julio de 2019.     | \$701.075 |
| 2. 31 de agosto de 2019.    | \$701.075 |
| 3. 30 de septiembre de 2019 | \$701.075 |
| 4. 31 de octubre de 2019.   | \$701.075 |
| 5. 30 de noviembre de 2019  | \$701.075 |
| 6. 31 de diciembre de 2019  | \$701.075 |
| 7. 31 de enero de 2020      | \$701.075 |
| 8. 28 de febrero de 2020    | \$701.075 |
| 9. 31 de marzo de 2020.     | \$701.075 |
| 10. 30 de abril de 2020     | \$701.075 |
| 11. 31 de mayo de 2020.     | \$701.075 |
| 12. 31 de junio de 2020.    | \$701.075 |

### **CONSIDERACIONES**

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así entonces, resulta procedente adelantar un proceso ejecutivo laboral, cuando se cuente con un **título ejecutivo** contentivo de una obligación originada en un contrato de trabajo o emanada de cualquier relación de trabajo.

Respecto de la relación de trabajo, ha dicho la doctrina que se configura cuando exista la prestación personal de un servicio por parte de una persona natural en beneficio de otra persona, natural o jurídica, ya sea de derecho privado o de derecho público<sup>1</sup>.

Sin embargo, **para que se configure un título ejecutivo** es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del C.G.P., esto es, que contenga una **obligación clara**, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él o en una providencia

---

<sup>1</sup> Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Miguel Gerardo Salazar, Bogotá, Colombia, Tercera Edición, 1984.  
NLTG

judicial o arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características:

- a) *Que la obligación conste en un documento: Es decir, que no puede consistir en una simple afirmación.*
- b) **Que sea exigible: Significa que la obligación debe ser pura y simple o que no esté sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido.**  
**Que sea expresa: Esto es, debidamente determinada, especificada y manifiesta, o lo que es lo mismo, que no puede ser tácita.**  
**Que sea clara: Consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor). Es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso o no entendible, no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado. Igualmente de acuerdo con el Art. 491 del C.P.C., modif. por el Art. 45 de la Ley 794 de 2003, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Entonces, una de las diferencias entre el proceso ejecutivo y el proceso de conocimiento u ordinario, es la certeza y seguridad de la existencia de la obligación.**
- c) *Que el documento provenga del deudor o de su causante: Quiere decir, que el demandado sea el suscriptor del documento o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor, o cuando ha sido firmado por su representante legal, judicial o convencional.*
- d) *Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta. Lo que se traduce en que ésta, es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, es decir, a la que demuestra sin ningún prospecto de duda, la verdad de un hecho, brindándole al Juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea necesario complementarlo con otro elemento de convicción. Cuando es complejo todos los documentos para integrarlo, deben ser igualmente auténticos y constituir plena prueba del aspecto que se pretende probar.*
- e) *Que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*

De acuerdo con lo anterior, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "**título ejecutivo complejo**".

Bajo este dogma, es ineludible que el sólo hecho de enunciar afirmativamente una obligación laboral, no constituye por sí sola una situación fáctica, real ni jurídica que sustente tal situación, pues en desarrollo del Artículo 100 de nuestro Estatuto Procesal, se pregona que para ser ejecutable una obligación legal debe materializarse y constar en un documento que provenga del empleador, y esta obligación emanada de un documento, que se presenta como título de recaudo debe ser **CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**, conforme a los lineamientos expuestos en el artículo 422 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa, el ejecutante pretende se libre mandamiento con el fin de obtener el pago del saldo de la obligación pactada en el contrato de transacción suscrito el 27 de febrero de 2019 entre la ejecutante y la ejecutada; tenemos que de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del C.P.T. y SS y 488 del C.P.C. aplicable en materia laboral por integración analógica, además existió mutuo acuerdo entre las partes para la suscripción del mismo.

Ahora bien, solicita el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$4.206.450)** por concepto de lo pactado mediante "*ACUERDO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO POR MUTUO ACUERDO*"

- **PETICIONES**

Respecto de las **PETICIONES** ; consistentes en:

*"a) Que se decrete el embargo de los siguientes bienes como las cuentas bancarias de nuncio bajo juramento como propiedad de la identidad demanda.*

*b) Que se vincule a mi poderdante como acreedor en el proceso de liquidación o embargo de los bienes de la empresa que lleve acabo.*

*c) Que el representante legal y cada uno de los socios de la parte demandada responda con su patrimonio propio en caso que la empresa se encuentre totalmente liquidada.*

*d) Que se libere mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la identidad serví soluciones administrativos S.A.S representado en eta ciudad por el señor Robinson Franco Castro por la suma de cuatro millones trescientos seis mil cuatro cincuenta pesos (\$4.306.450)."*

El Despacho accederá al librar el mandamiento de pago solicitado por ser el objeto del proceso no obstante en lo referente a:

*a) Que se decrete el embargo de los siguientes bienes como las cuentas bancarias de nuncio bajo juramento como propiedad de la identidad demanda., no es posible acceder por cuanto las mismas deben ser indicadas en debida forma, especificando se ser el caso una a una la entidad bancaria en la cual solicita se decrete el embargo de las sumas de dinero que posea la ejecutada.*

*b) ) Que se vincule a mi poderdante como acreedor en el proceso de liquidación o embargo de los bienes de la empresa que lleve acabo., ello se trata de un*

*hecho futuro totalmente incierto que no es posible entrañándose de un proceso ejecutivo por tratarse de una obligación, clara, expresa exigible.*

- c) *Que el representante legal y cada uno de los socios de la parte demandada responda con su patrimonio propio en caso que la empresa se encuentre totalmente liquidada., si bien la demanda ejecutivas se encuentra dirigida en contra de **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SA**, lo cierto es que por tratarse de un proceso ejecutivo y no un proceso declarativo es imposible declarar derechos u obligaciones en los socios u otro tipo de ejecutados máxime cuando la demanda ejecutiva tan solo se encuentra dirigida en contra de la persona natural antes descrita; por lo anterior se negaran las solicitudes enlistadas.*

**LIMÍTESE** la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.940.642,00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** como apoderado de la parte ejecutante al Dr. **JOSÉ EIMER MARTÍNEZ VIDAL** identificado con la C.C. No. 79.654.476 y T.P. No. 320.835 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.1 a 2)

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del ejecutante **RAFAELA PEREA ARMIJO** y en contra de la **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SA**, por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$4.206.450)**.

**CUARTO: NEGAR LAS DEMÀS SOLICITUDES** invocadas por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: LIMÍTESE** la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.940.642,00)**.

**SEXTO: NOTIFICAR** este proveído a la parte ejecutada, conforme el artículo 41 del C.P.T. y S.S., concordante con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T y de la S.S. Advirtiéndole a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente conforme a lo estipulado en el art. 498 del C.P.C., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

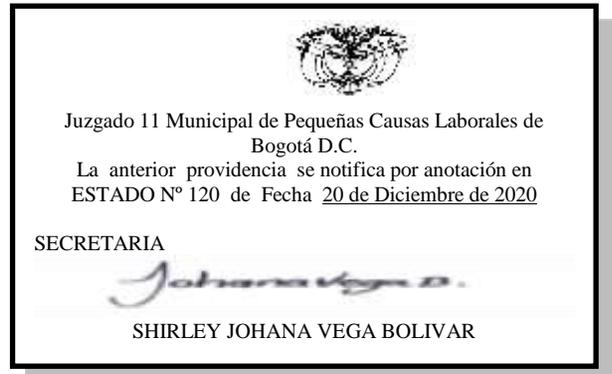
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
Juez

**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9aa603df4dd1aed413906f56bd084f4e9fd1ac72982877073682eb9d1a095ab7**

Documento generado en 16/12/2020 01:14:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ORDINARIO:** 11001 41 05 011 2020 00524 00  
**DE:** LEIDY MILENA TOLEDO PEÑA  
**VS:** PEIKY SAS



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456**

**WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación Correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0524 00**, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

**SHIRLEY JOHANA VEGA BOLÍVAR**  
Secretaria

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **LEIDY MILENA TOLEDO PEÑA**, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **PEIKY SAS**.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con el objeto de determinar si este Despacho Judicial es competente para conocer de este asunto, es preciso remitirnos a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

**"ARTÍCULO 46. Competencia por razón de la cuantía.** *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

**Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."** (Negrilla fuera del texto original)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

**"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

**1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**

En base en la documental aportada en el proceso, las pretensiones y hechos de la demanda se procedió a realizar la liquidación correspondiente, a fin de establecer si **en caso de prosperar las pretensiones** de la demanda, este sería un proceso de primera o de única instancia de conformidad con lo previsto en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010 y el Art. 20 del C.P.C. atrás transcritos.

De lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso solicita la parte actora, se declare que entre las partes existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido, y como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales y vacaciones, salarios, indemnización moratoria, aportes a seguridad social e indemnización por auto despido, encontrando que los rubros peticionados se individualizan de la siguiente manera:

| <b>Concepto</b>                    | <b>Valor</b>           |
|------------------------------------|------------------------|
| Prestaciones Sociales y Vacaciones | \$ 2.010.433,76        |
| Salarios                           | \$ 5.747.878,00        |
| Indemnización Art. 65 C.S.T.       | \$ 8.400.309,17        |
| Indemnización Auto despido         | \$ 1.242.425,00        |
| Calculo Actuarial                  | \$ 3.029.592,00        |
| <b>TOTAL</b>                       | <b>\$20.430.637,93</b> |

Así las cosas, y como quiera que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar superarían con creces los **20 SMLVL**, para el año **2020 (\$17.556.060,00)**, año de la presentación de la demanda.

Por lo brevemente expuesto este proceso debe rituarse por el trámite de **primera instancia**, deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial y mal haría esta operadora judicial, avocar el conocimiento y tramitar un proceso y evacuar los medios probatorios, para terminar con una sentencia inhibitoria o afectada de nulidad, y como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por **carecer de competencia**, en razón a la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar las diligencias junto con sus anexos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá para que el presente proceso sea repartido entre a los **Jueces Labores del Circuito de Bogotá D.C.** (reparto), para lo de su cargo.

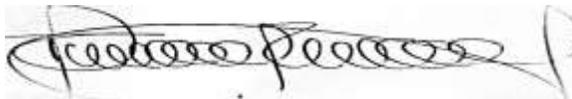
**ORDINARIO:** 11001 41 05 011 2020 00524 00

**DE:** LEIDY MILENA TOLEDO PEÑA

**VS:** PEIKY SAS

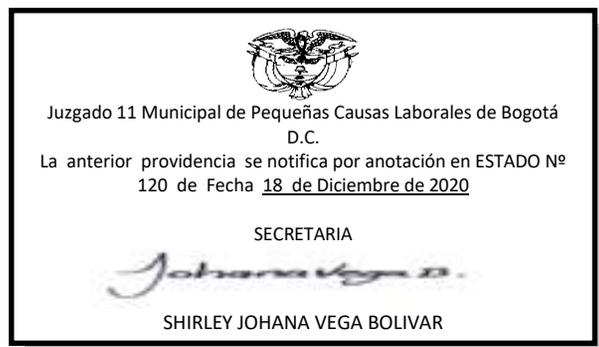
**TERCERO: REMITIR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**

Juez



**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS**

**LABORALES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58e9e35f50960d1bc6712fd5fba25c4098559efe39f7b3e7e4ca913a4f015164**

Documento generado en 16/12/2020 01:24:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO N°:** 11001 41 05 011 2020 00456 00  
**DE:** AFP PORVENIR  
**CONTRA:** INGENIA PRODUCCIONES S.A.S.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456  
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación Correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00456**, entregado en un (1) cuaderno digitalizado contentivo de 29 folios útiles, informando que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago solicitado o lo que corresponda. Sírvase proveer.

**SHIRLEY JOHANA VEGA BOLÍVAR**  
Secretaria

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, presentó proceso ejecutivo en contra de la empresa **INGENIA PRODUCCIONES S.A.S.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Certificado No. 779847** se pudo corroborar que no aparecen en la actualidad sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635, portador de la Tarjeta Profesional número 343407, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

**EJECUTIVO N°:** 11001 41 05 011 2020 00456 00  
**DE:** AFP PORVENIR  
**CONTRA:** INGENIA PRODUCCIONES S.A.S.

Por otro lado, el apoderado de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la empresa **INGENIA PRODUCCIONES S.A.S.**, por concepto de capital de la obligación dejada de cancelar en lo relacionado con los aportes obligatorios a pensión conforme con el título ejecutivo que se anexa en cuantía de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.685.376)** por los períodos comprendidos entre **febrero a Julio de 2020**; por el cobro de intereses moratorios causados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el titulo ejecutivo hasta que el pago se verifique, por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, respecto de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean cancelados por la parte demandada.

Finalmente, solicita el decreto de medidas cautelares y que se condene en costas a la ejecutada.

De la petición de ejecución presentada, se observa que la parte ejecutante reclama el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados. Todo lo anterior, soportado en lo normado en el Decreto Ley 656 de 1994, Decreto 2633 de 1994, Decreto 1161 de 1994, Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes.

Al respecto, encuentra el Despacho, en primer lugar, que la ejecución reclamada se encuentra definida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

***"Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."*

A su turno, la normatividad que gobierna el tema ha definido, de manera expresa, el procedimiento debido que ha de adelantarse por el Fondo ejecutante para lograr el pago de las cotizaciones en mora, para lo cual se tiene que el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, dispone:

*"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisado el introductorio, encuentra el despacho que el requerimiento aportado por la parte ejecutante junto con la liquidación de aportes pensionales adeudados, obrantes a folios a **folios 1 a 6** de la carpeta de anexos del expediente digitalizado, están dirigidos a la empresa **INGENIA PRODUCCIONES S.A.S.**, a la dirección electrónica que figura en el certificado de matrícula de la persona jurídica ejecutada (**fls 15 a 18**).

Sin embargo, cabe anotar que en el expediente no reposa certificación de ninguna clase, expedida por empresa de correos en la que se especifique; qué documentos se anexaron a las comunicaciones enviadas, en cuántos folios y si lo remitido es precisamente el requerimiento al que se hace referencia en el libelo demandatorio y más aún, si en efecto fueron recibidos, aperturados o leídos por el presunto empleador moroso, razón por la que, para este estrado no existe certeza de lo que efectivamente fue dirigido a la empresa demandada.

El Despacho reitera que, uno de los requisitos indispensables para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor destinatario **haya recibido efectivamente la comunicación enviada** y tenga claro el valor adeudado con

**EJECUTIVO N°:** 11001 41 05 011 2020 00456 00  
**DE:** AFP PORVENIR  
**CONTRA:** INGENIA PRODUCCIONES S.A.S.

discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En efecto, si bien a **folios 1 a 6** de la carpeta de anexos del expediente digitalizado, se encuentran el requerimiento del ejecutante dirigido a la ejecutada, así como la liquidación de aportes pensionales adeudados, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende en la demanda, toda vez que previo a ello, el Juzgado debe tener plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada **se le enviaron los documentos relacionados en el escrito de demanda y que son traídos como pruebas a las diligencias**, lo que se demuestra con la certificación expedida por la empresa de correos que **debe contener la información específica relacionada en el aparte anterior, documental que como se anotó, no se encuentra allegada al expediente**, razón por la que de guías crédito, no queda claro si efectivamente se enviaron y fueron recibidos a satisfacción, el requerimiento obrante en el plenario, así como tampoco, si se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores.

En este orden de ideas, al no tener plena certeza de que el requerimiento ha sido efectivamente recibido por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635, portador de la Tarjeta Profesional número 343407, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

**TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado Judicial en contra de **INGENIA PRODUCCIONES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DEVOLVER** las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

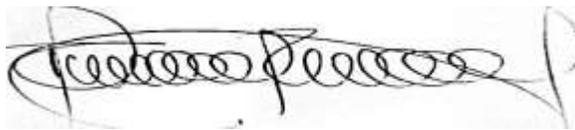
**EJECUTIVO N°:** 11001 41 05 011 2020 00456 00  
**DE:** AFP PORVENIR  
**CONTRA:** INGENIA PRODUCCIONES S.A.S.

**QUINTO:** En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

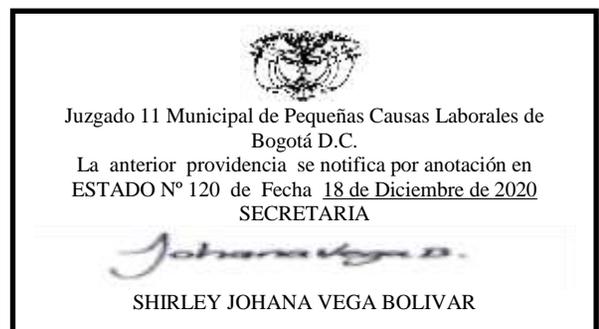
**Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia.**

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/2020-00456?csf=1&web=1&e=iTuVIM>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**EJECUTIVO N°:** 11001 41 05 011 2020 00456 00  
**DE:** AFP PORVENIR  
**CONTRA:** INGENIA PRODUCCIONES S.A.S.

Código de verificación:

**3219f7de61aa103ddca878c22dc4d8b8bd81902e65c808ba65498125e1  
11e38a**

Documento generado en 16/12/2020 01:17:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO N°:** 11001 41 05 011 2020 00484 00

**DE:** PORVENIR S.A.

**CONTRA:** MATIAS EVELIO HOYOS RAMIREZ



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. A los dieciséis (16) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo No. **2020 00484 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en diecinueve (19) folios, más copia de la demanda para el traslado. Así mismo se informa que se encuentra pendiente analizar el mandamiento de pago o lo que corresponda. Sírvase proveer.

**SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR**

Secretaria

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **MARTHA LUCIA TASCÓN REYES** presentó demanda ejecutiva en contra de **MATIAS EVELIO HOYOS RAMÍREZ** profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Certificado No. CERTIFICADO No. 836620** se pudo corroborar que no aparecen sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada **MARTHA LUCIA TASCÓN REYES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.587.260 y portadora de la Tarjeta Profesional número 47.257, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, de conformidad con el poder al conferido, a folio 1 a 4.

Por otro lado, el apoderado de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la empresa **MATIAS EVELIO HOYOS RAMÍREZ.**, por concepto de capital de la obligación dejada de cancelar en lo relacionado con los aportes obligatorios a pensión conforme con el título ejecutivo que se anexa en cuantía de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHOPESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.412.948.00) por los períodos

**EJECUTIVO N°:** 11001 41 05 011 2020 00484 00

**DE:** PORVENIR S.A.

**CONTRA:** MATIAS EVELIO HOYOS RAMIREZ

comprendidos entre agosto de 2007 a septiembre de 2008; por el cobro de intereses moratorios causados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el titulo ejecutivo hasta que el pago se verifique, por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, respecto de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean cancelados por la parte demandada. Finalmente, solicita el decreto de medidas cautelares y que se condene en costas a la ejecutada. De la petición de ejecución presentada, se observa que la parte ejecutante reclama el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados. Todo lo anterior, soportado en lo normado en el Decreto Ley 656 de 1994, Decreto 2633 de 1994, Decreto 1161 de 1994, Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes.

Así las cosas, se tramita por este proceso de ejecución la acción de cobro establecida en el **artículo 13 del Decreto 1161 de 1994**, que estipula:

*"Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."*

Respecto al trámite para adelantar dicha acción de cobro el **artículo 5º del Decreto 2633 de 1994**, dispone:

*"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y

**EJECUTIVO N°:** 11001 41 05 011 2020 00484 00

**DE:** PORVENIR S.A.

**CONTRA:** MATIAS EVELIO HOYOS RAMIREZ

exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del **artículo 24 de la Ley 100 de 1993**.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del **artículo 24 de la Ley 100 de 1993**.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisado el introductorio, encuentra el despacho que el requerimiento aportado por la parte ejecutante junto con la liquidación de aportes pensionales adeudados, obrantes a folios a folios 1 a 6 de la carpeta de anexos- expediente digital- están dirigidos a **MATIAS EVELIO HOYOS RAMÍREZ** en su calidad de representante legal de MERCADO PUBLICO MAZ 13 LOCAL 05, a la dirección electrónica según señala "*registrada en los pagos efectuados*" (fls 1-6 ), sin que se presente certificado de existencia de del establecimiento de comercio a fin de corroborar los datos del notificación del ejecutado.

Sin embargo, cabe anotar que en el expediente no reposa certificación de ninguna clase, sobre la dirección electrónica al cual se generó la notificación como tampoco constancia del receptor del mensaje que se especifique; qué documentos se anexaron a las comunicaciones enviadas, en cuántos folios y si lo remitido es precisamente el requerimiento al que se hace referencia en el libelo demandatorio y más aún, **si en efecto fueron recibidos**, aperturados o leídos por el presunto empleador moroso, razón por la que, para este estrado no existe certeza de lo que efectivamente fue dirigido a la empresa demandada

El Despacho reitera que, uno de los requisitos indispensables para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor destinatario haya recibido efectivamente la comunicación enviada y tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente. En efecto, si bien a folios 1 a 6 de la carpeta de anexos del expediente digitalizado, se encuentran el requerimiento del ejecutante dirigido al ejecutado, así como la liquidación de aportes pensionales adeudados, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende en la ejecutada, toda vez que previo a ello, el Juzgado debe tener plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada se le enviaron los documentos relacionados en el escrito de demanda y que son traídos como pruebas a las diligencias, **y en específico el tener claro el conocimiento que tiene el ejecutado sobre su mora** lo que claramente no se demuestra con la documental aportada, maxime cuando recientemente ha sido determinado por la H. Corte Constitucional mediante el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020.

Razones potisimas por las cuales el Despacho no cuenta con de que el requerimiento ha sido efectivamente recibido por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

**EJECUTIVO N°:** 11001 41 05 011 2020 00484 00

**DE:** PORVENIR S.A.

**CONTRA:** MATIAS EVELIO HOYOS RAMIREZ

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

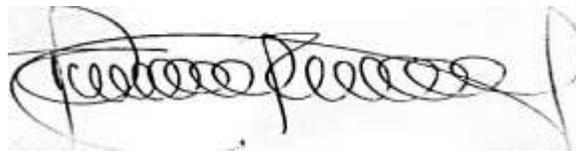
**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **MARTHA LUCIA TASCON REYES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.587.260 y portadora de la Tarjeta Profesional número 47.257, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, de conformidad con el poder al conferido, a folio 2.

**TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

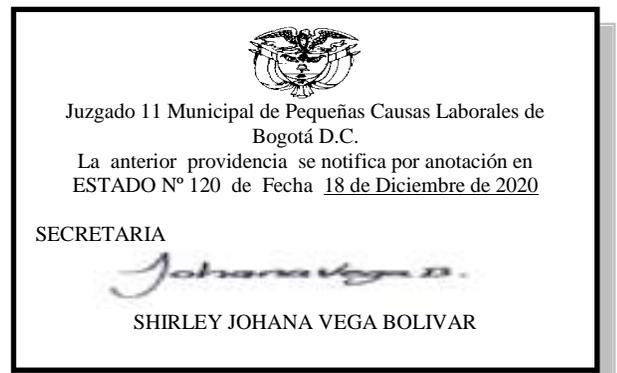
**CUARTO: DEVOLVER** las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

**QUINTO:** En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**

Juez



**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO N°:** 11001 41 05 011 2020 00484 00

**DE:** PORVENIR S.A.

**CONTRA:** MATIAS EVELIO HOYOS RAMIREZ

**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a3f42af9db85e0e34e25a8e350681b313d3a47ec1f8b4e787bfa507be9  
7b6bc**

Documento generado en 16/12/2020 01:21:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00522 00

De: ORLANDO ARIAS ZORRILLA

Vs: FABIO VARGAS VIRGUES



## JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0522 00**, el cual llego en veinticinco (25) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

**SHIRLEY JOHANA VEGA BOLÍVAR**

Secretaria

### AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el Sr. **ORLANDO ARIAS ZORRILLA** presentó en nombre propio demanda ordinaria de única instancia en contra de **FABIO VARGAS VIRGUES**.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Por lo antes expuesto, el despacho facultará al Sr. **ORLANDO ARIAS ZORRILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.421.133, para que actúe en nombre propio dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato

NLTG

ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.**

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar la siguiente falencia:

1. Los supuestos fácticos narrados en los numerales **1º, 2º, 4º, 5º, 6º y 7º** del acápite de hechos, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos/s%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00522?csf=1&web=1&e=rBbiUx>

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: FACULTAR** al Sr. **ORLANDO ARIAS ZORRILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.421.133, para que actúe en nombre propio dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **ORLANDO ARIAS ZORRILLA** en contra de **FABIO VARGAS VIRGUES**.

**CUARTO: CONCEDER** al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

**QUINTO:** La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00522 00

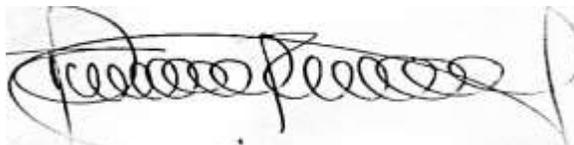
De: ORLANDO ARIAS ZORRILLA

Vs: FABIO VARGAS VIRGUES

**SEXTO: INFORMAR** a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00522?csf=1&web=1&e=KexfMp>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**

Juez



Firmado Por:

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS**

**LABORALES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baf7a42b41bd312c112c976d8ea749305a1d52d4de594d9b5ec80834bb8193f3**

Documento generado en 16/12/2020 01:23:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), Pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **2020 00525 00**, interpuesta por **SANDRA MILENA PUERTA BEJARANO** contra **TECNOLOGIA E INGENIERIA SAS-INTELCOL S.A.S**, recibida por reparto en (18) folios útiles. Sírvase proveer

**SHIRLEY JOHANA VEGA BOLÍVAR**

Secretaria

**AUTO**

Bogotá D. C., dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **SANDRA MILENA PUERTA BEJARANO** presentó acción de tutela en contra de **TECNOLOGIA E INGENIERIA SAS INTELCO SAS**.

Para resolver el Despacho considera lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

Por lo antes expuesto, el despacho facultará a **SANDRA MILENA PUERTA BEJARANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º 52.348.714, para actuar en nombre propio dentro de la tutela de la referencia.

Así las cosas, y una vez revisado el escrito constitucional, se observa que se cumple con los requisitos del artículo 14º y 37º del Decreto 2591 de 1991, por lo que éste Despacho dispondrá admitir la acción de tutela y ordenar su notificación.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FACULTAR** a **SANDRA MILENA PUERTA BEJARANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º 52.348.714, para actuar en nombre propio dentro de la tutela de la referencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **SANDRA MILENA PUERTA BEJARANO**, contra **TECNOLOGIA E INGENIERIA SAS INTELCO SAS**.

**TERCERO: CONSIDERAR** como elementos de prueba con los que se pretenden acreditar los supuestos de hecho alegados por la demandante, el documento allegado a las diligencias y que obran a folios 2 a 18 del plenario.

**CUARTO: NOTIFICAR** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas **TECNOLOGIA E INGENIERIA SAS INTELCO SAS**., allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** se sirva contestar los hechos de la misma y exponer las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

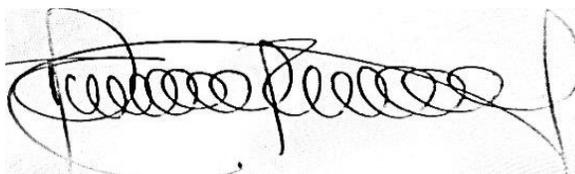
**QUINTO: INFORMAR** a la accionante por el medio más expedito, que la acción constitucional de la referencia ha sido asignada a esta dependencia judicial.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000525%2000?csf=1&web=1&e=5oWziZ>

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, **REMITIR** las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR  
JUEZ**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **11-2020-00521-00**, informando que la parte actora incorporó nuevos documentos a la acción constitucional allegó respuesta a la solicitud realizada Sírvase proveer.

**SHIRLEY JOHANA VEGA BOLÍVAR**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Sería del caso proceder a resolver de fondo la acción de tutela de la referencia, de no ser porque advierte el Despacho que de la documental allegada por la Sr. Diana Carolina Martínez Vargas que se hace necesaria la vinculación inmediata e las siguientes entidades: **ARL SURAMERICANA, CLÍNICA LOS NOGALES, y CLÍNICA RETORNAR S.A.S**, lo anterior y con el fin de evitar una futura nulidad, y en aras de integrar en debida forma el contradictorio así como desplegar un pronunciamiento de fondo frente a lo solicitado por la accionante.

De otro lado en aras de garantizar el debido proceso se ordenará correr traslado de la documental allegada por la gestora a **AVIANCA**.

Finalmente con la finalidad de emitir un pronunciamiento de cara a lo solicitado por la petente se requerirá a la **EPS SURAMERICA** y a **ARL SURAMERICA** a fin de que alleguen las recomendaciones laborales que han sido concedidas en favor de la parte actora.

conforme lo expuesto este Despacho dispone:

**PRIMERO: VINCULAR a ARL SURAMERICANA, CLÍNICA LOS NOGALES, y CLÍNICA RETORNAR S.A.S** para que en el término **improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia se sirva contestar los hechos de la misma y exponga las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

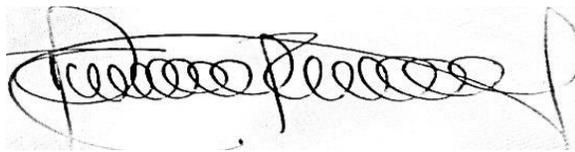
**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la documental allegada por la gestora a la parte pasiva - AVIANCA.

**TERCERO: REQUERIR** a la **EPS SURAMERICA** y a **ARL SURAMERICA** con la finalidad de que alleguen de manera inmediata copia de las recomendaciones laborales que han sido concedidas en favor de la parte actora.

Finalmente, se informa a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional como las respuestas allegadas hasta el momento pueden ser consultada a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000521%20000?csf=1&web=1&e=2dn4Ke>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**

Juez

|   |
|---|
| <br>Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá<br>D.C.<br>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°<br>120 de Fecha <u>18 de Diciembre de 2020</u><br>SECRETARIA<br><br>SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR |
|---|



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el Incidente de Desacato radicado bajo el No. **11 2020 00459 01**, informando que la incidentada allego respuesta a lo requerido en auto anterior. Sírvase proveer.

**SHIRLEY JOHANA VEGA BOLÍVAR**  
Secretaria

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, este Despacho;

**DISPONE**

**PRIMERO:** PONER EN CONOCIMIENTO de la parte incidentante Sr. **CESAR ANDRÉS GÓMEZ MURILLO**, la respuesta allegada por la incidentada **LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A.**, para que en el término improrrogable de **un (01) día** contado a partir de la notificación, se pronuncie sobre las manifestaciones elevadas por la encartada respecto del cumplimiento a lo dispuesto en sede de tutela por esta dependencia judicial, so pena de dar por ciertos cada uno de los pronunciamientos realizados y como consecuencia de ello se disponga cerrar el trámite incidental.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/INCIDENTES%20DE%20DESACATO/2020/2020%2000259%20001?csf=1&web=1&e=O64j5X>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
Juez



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 120 de Fecha 18 de Diciembre de 2020

SECRETARIA

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR

**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11d8475c5f15c5d839383561ca04748f5f53a3d9a8865167e40fe03c5eb  
a040f**

Documento generado en 16/12/2020 01:52:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: 11001 41 03 011 2019 000466 00  
De: Yolanda Guerrero Alban  
Vs: Centro Nacional de Oncología SAS



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciséis (16) de de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **11 2019 00466 00**, informando que la parte demandante solicita la ejecución de la conciliación proferida en esta dependencia judicial. Sírvase Proveer.

**SHIRLEY JOHANA VEGA BOLÍVAR**

Secretaria

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que, el apoderado de la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA EN LIQUIDACIÓN**, por la suma acordada en la conciliación realizada en esta dependencia judicial en data del **veintidos (22) de septiembre de la presente anualidad.**

Así las cosas, y para efectos de atender la solicitud elevada por la parte demandante, por Secretaria **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Reparto, para que se realice la compensación correspondiente, de conformidad a lo estipulado en el Acuerdo 1480 de 2002, por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos laborales.

Una vez se cumpla el trámite antes mencionado, pasa al Despacho para el estudio correspondiente del mandamiento de pago solicitado y de las medidas cautelares que se pretenden decretar.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/ARCHIVO/CONCILIACION/2019-00466?csf=1&web=1&e=SEPQhP>

Ref.: 11001 41 03 011 2019 000466 00

De: Yolanda Guerrero Alban

Vs: Centro Nacional de Oncología SAS

## DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

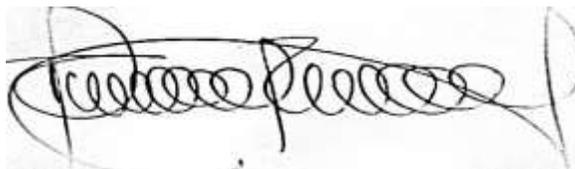
**PRIMERO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Reparto, para que se realice la compensación del proceso de la referencia a un proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Una vez se cumpla el trámite antes mencionado, ingresar al Despacho para el estudio correspondiente del mandamiento de pago solicitado y de las medidas cautelares que se pretenden decretar.

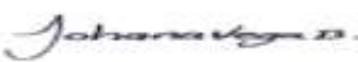
**TERCERO: INFORMAR** que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/ARCHIVO/CONCILIACION/2019-00466?csf=1&web=1&e=SEPQhP>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| <br>Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de<br>Bogotá D.C.<br>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO<br>Nº 120 de Fecha <u>18 de Diciembre de 2020</u><br>SECRETARIA<br><br>SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR |
|--|

**Ref.: 11001 41 03 011 2019 000466 00**  
**De:** Yolanda Guerrero Alban  
**Vs:** Centro Nacional de Oncología SAS

**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36a9f3c70cdc109da151b9b3d3f6792ca6b08861e83f7ed35ba5ebd2e69cf219**

Documento generado en 16/12/2020 01:09:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00504 00

De: ALBA MILENA GARCÍA TORRES

Vs: INVERSIONES LIBRA S.A.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **11 2020 00504 00**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**SHIRLEY JOHANA VEGA BOLÍVAR**

Secretaria

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó escrito de subsanación de la demanda.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha siete (07) de diciembre de los corrientes, se **DEVOLVIÓ** la demanda impetrada por **ALBA MILENA GARCÍA TORRES** en contra de **INVERSIONES LIBRA S.A.** y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo; frente a lo cual se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda.

Igualmente el Despacho advierte, que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **CORONAVIRUS – COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00504 00

De: ALBA MILENA GARCÍA TORRES

Vs: INVERSIONES LIBRA S.A.

uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser **estudiado el escrito de subsanación**, encuentra el Juzgado que la misma cumple con los requisitos exigidos por la Ley, por lo que se dispondrá admitir la demanda y ordenar su notificación; siendo importante mencionar que conforme al **art. 3 del Decreto 806**, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00504?csf=1&web=1&e=OkBdZN>

## DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **ALBA MILENA GARCÍA TORRES** en contra de **INVERSIONES LIBRA S.A.**, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **INVERSIONES LIBRA S.A.** identificada con Nit **860048182-1**, remitiendo a su correo electrónico, copia del libelo demandatorio y sus anexos como lo indica el **art. 8 del Decreto 806 de 2020** en concordancia con el **art. 41 CP.T**, para que la parte demandada proceda a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el **Art. 31 del C.P.T. y S.S.**, modificado por el **Art. 18 de la Ley 712 de 2001**, allegando los documentos que se encuentren en su poder, lo anterior, se llevará a cabo **en audiencia pública que se señalará una vez surtida la respectiva diligencia de notificación**.

**TERCERO:** Las partes deberán estar atentas a la fecha (día y hora) de realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes que en esa misma oportunidad se llevara a cabo la **audiencia pública obligatoria de conciliación** y demás etapas procesales, además se decretaran y **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00504 00

De: ALBA MILENA GARCÍA TORRES

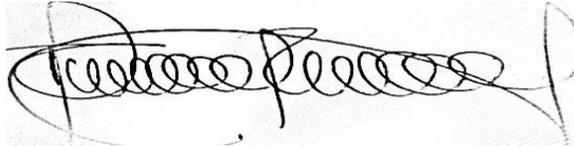
Vs: INVERSIONES LIBRA S.A.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que una vez notificada la demanda, haga comparecer a las personas citadas como **testigos**, el día y en la hora que se señale para celebrar la audiencia atrás mencionada, con el fin de dar cumplimiento con los principios de oralidad, publicidad, concentración e **inmediación** que caracterizan al proceso laboral, pues, se le recuerda a las partes que son estas las que deben suministrar al juez todos los elementos probatorios, **máxime que se trata de un proceso de única instancia que se tramita en una única audiencia** y no permite ningún tipo de dilaciones.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00504?csf=1&web=1&e=OkBdZN>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**

Juez



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá  
D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°  
120 de Fecha 18 de Diciembre de 2020

SECRETARIA



SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR